000258/2021

Comodoro Rivadavia, de julio de 2021.

VISTO Y CONSIDERNADO:

Estos autos caratulados: **"C. D. P. D. S. P. D. S. L. "C." en Expte. N° 56/2021 s/ Incidente de Recusación"** Expte. N° 258/2021, venidos al Acuerdo del Tribunal a efectos de resolver la recusación del Dr. Gustavo M. A. Antoun.

I. De la compulsa del presente legajo se desprende que, a fs. 6 vta./11 vta., la accionada en autos principales compareció al proceso y recusó al señor juez de la instancia precedente con fundamento en la causal prevista en el inciso 10 del artículo 17 del CPCC.

Como fundamento del temperamento adoptado, la parte expresó que cuando el juez a quo rechazó el pedido de prórroga del plazo para contestar el requerimiento que formuló, calificó su conducta como "recalcitrante".

Dicho trato, que fue considerado "descortés", sumado a las demás cuestiones planteadas, constituiría el presupuesto de hecho del citado inciso 10 del artículo 17 del CPCC.

A fs. 12/13 luce el informe labrado por el señor juez a quo.

II. Así planteada la cuestión, se impone señalar que el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia tiene dicho que todo apartamiento de un magistrado exige un análisis donde prime la máxima prudencia, pues está en juego nada más y ni nada menos, que el ejercicio de la función jurisdiccional originaria y derivada a los jueces naturales…" (Confr.: SI N° 37/SROE/2014; 08/SROE/2015, entre muchas otras).

Asimismo, el Máximo Tribunal local dijo que "es indudable que el interés general en el buen orden de los juicios hace que todas las causales de recusación sean revisadas e interpretadas con un criterio restrictivo.

Ello así porque los expedientes en principio deben iniciarse y concluir ante sus jueces naturales, constituyendo un acto de máxima gravedad el desplazamiento de un juez de la causa, amén que toda redistribución de asuntos configura un trastorno en el desenvolvimiento de la organización judicial" (SI. N° 22/SROE/2014).

En línea con ello y a la hora de evaluar la procedencia de las excusaciones deducidas por magistrados de la instancia de grado, la Sala B de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia ha dicho que "la recusación o excusación son institutos creados con la finalidad de garantizar la debida imparcialidad que los magistrados deben tener para conocer y decidir las causas, así como el debido proceso. No obstante ambos son de enumeración taxativa y deben interpretarse restrictivamente, teniendo como fundamento que la fe primaria de la mesura, ecuanimidad y ponderación de juicio del magistrado o funcionario, sólo cede ante causales de extrema importancia, capaces de comprometer la recta administración de justicia y que importa, además, la permanencia y estabilidad de los órganos jurisdiccionales" (S. I. N° 291/17 y sus citas).

En relación a la causal invocada, es importante destacar que "la enemistad es un sentimiento adverso que puede desviar la recta aplicación del Derecho a la causa. Supone pasiones que tienden, eventualmente, a buscar perjuicio del otro. El odio representa la aversión hacia la persona o cosa y el resentimiento es el disgusto que se experimenta por algo… Para que proceda la causal prevista… es preciso que exista un estado de apasionamiento del juez adverso hacia la parte y que se manifieste a través de actos directos y externos. El solo hecho de haberse ejercitado contra un litigante la potestad sancionatoria de que se encuentra investido un

magistrado, no puede dar lugar a la recusación…" (Falcón, Enrique M. "Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial", Tomo I, página 271, Ed. Rubinzal Culzoni y sus citas).

Por otro lado y, para poder apreciar la verificación del presupuesto de hecho de la causal, la jurisprudencia ha entendido que el estado de espíritu que se le atribuye al juez debe poder ser apreciado a partir de actos externos que le den estado público, es decir, que tengan suficiente entidad y trascendencia para reflejar sin lugar a dudas la gravedad del desafecto (CNFed.CAdm., Sala IV, 20-5-94, "Ga. y J. de P. C. Inc. de Recusación en autos "Café del Sol")

III. Con base en el citado marco conceptual, se advierte que no se ha expuesto basamento objetivo suficiente que justifique el desplazamiento del magistrado.

En efecto, del presente incidente queda en evidencia, por un lado, que el empleo del término "recalcitrante" para calificar la conducta de la parte carece, por si solo, de toda idoneidad para constituir un hecho revelador de un sentimiento de odio, enemistad o aversión del juez para con esta y, por otro, un claro exceso de susceptibilidad de la recusante.

En virtud de lo dicho precedentemente, al no encontrarse acreditados los sentimiento a los que refiere el inciso 10 del artículo 17 del CPCC, corresponde el rechazo de la recusación deducida.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Rechazar la recusación con causa deducida a fs. 6 vta./11 vta.

2) Sin imposición de costas ni regulación de honorarios.

3) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara por encontrarse vacante un cargo de Juez de Cámara y existir concordancia en la solución del caso.

RICARDO RUBÉN ENRIQUE HAYES
Juez de Cámara

MARIA FERNANDA ZANATTA
Presidenta

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2021
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Marcelo Andrés Nicótera
Secretario de Cámara